



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 10.05.1995  
COM(95)168 final

95/0101(CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

**por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1017/94 del Consejo  
relativo a la reconversión de tierras actualmente dedicadas a cultivos herbáceos  
hacia la producción extensiva de ganado en Portugal**

(presentada por la Comisión)

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Reglamento (CE) nº 1017/94 del Consejo, de 26 de abril de 1994, relativo a la reconversión de tierras actualmente dedicadas a cultivos herbáceos hacia la producción extensiva de ganado en Portugal, fue adoptado para hacer posible que los productores portugueses que han recuperado tierras anteriormente colectivizadas las destinen de nuevo a sus actividades agrícolas tradicionales.

Al entrar en aplicación dicho Reglamento se plantearon varias dificultades. Más tarde, con ocasión del acuerdo para el paquete de precios de 1994/95, adoptado en el Consejo de 18 y 19 de julio de 1994, y a solicitud de Portugal, se presentó la declaración siguiente:

"El Consejo toma nota de que la Comisión tiene la intención de proponer una pequeña adaptación del Reglamento (CE) nº 1017/94 para atender a los problemas de los productores a los que, después de 1989, se les concedieron tierras que anteriormente habían sido colectivizadas, y que no tuvieron tiempo de iniciar su actividad antes de los períodos de referencia."

Con este objetivo, el presente proyecto de Reglamento asimila las propiedades redistribuidas a partir del 1 de enero de 1990 a parcelas que pueden dar lugar a pagos compensatorios.

Al mismo tiempo surgieron otras dificultades de carácter técnico que requieren determinados ajustes del régimen, aunque manteniendo los principios que inspiraron el Reglamento (CE) nº 1017/94. Estos ajustes van encaminados a:

- sustituir las superficies subvencionables mediante pagos compensatorios del régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos por la creación de primas ganaderas, y
- garantizar que la producción ganadera que se fomentará con esas primas tendrá un carácter muy extensivo.

De este modo, la propuesta responde al compromiso de la Comisión.

Las presentes disposiciones son competencia exclusiva de la Comunidad. La forma jurídica que mejor se ajusta a las necesidades actuales es un Reglamento por el que se modifica el Reglamento original. Por último, hay que señalar que la propuesta en cuestión tiene el objetivo de eliminar determinadas dificultades que han obstaculizado la aplicación del régimen de reconversión de tierras hacia la producción extensiva de ganado en Portugal prevista por el Consejo.

Propuesta de  
**REGLAMENTO (CE) N° /95 DEL CONSEJO**  
de de 1995

**por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1017/94 del Consejo  
relativo a la reconversión de tierras actualmente dedicadas a cultivos herbáceos  
hacia la producción extensiva de ganado en Portugal**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>1</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>2</sup>,

Considerando que han surgido algunos problemas en la aplicación del Reglamento (CE) n° 1017/94 del Consejo relativo a la reconversión de tierras actualmente dedicadas a cultivos herbáceos hacia la producción extensiva de ganado en Portugal<sup>3</sup>; que, por lo tanto, es oportuno modificar dicho Reglamento;

Considerando que, en algunos casos, la redistribución en Portugal de propiedades anteriormente colectivizadas se decidió con demasiada tardanza, cuando los productores que habían recuperado sus derechos ya no podían hacer que sus parcelas redistribuidas volvieran a tener carácter de tierras de labor antes del 31 de diciembre de 1991 y, de ese modo, acogerse al régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos establecido por el Reglamento (CEE) n° 1765/92 del Consejo<sup>4</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3116/94<sup>5</sup>: que, por lo tanto, es procedente, en aras de la equidad, asimilar esas propiedades a parcelas que se hayan beneficiado de pagos compensatorios;

---

1 Do n° C  
2 DO n° C  
3 DO n° L 112 de 3.5.1994, p. 2  
4 DO n° L 181 de 1.7.1992, p. 12.  
5 DO n° L 370 de 21.12.1994, p. 1.

Considerando que la densidad de carga de ganado por hectárea fijada en el Reglamento (CE) nº 1017/94 puede limitar, en el futuro, las posibilidades de rentabilizar las superficies reconvertidas, reduciendo así el interés del programa de conversión; que resulta por tanto justificado conceder a los productores que vayan a participar en este programa la posibilidad de aumentar dicha densidad, manteniendo el principio de extensificación aunque sin modificar el número inicial de parcelas que se reconvierten hacia la ganadería, para conservar el equilibrio del programa;

Considerando que el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1017/94 impone una reducción del número de derechos a la prima por vaca nodriza establecida en el artículo 4 *quinquies* del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino<sup>6</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 424/95<sup>7</sup>, en caso de reconversión de superficies hacia la cría de vacas nodrizas; que esta reducción penaliza considerablemente a los ganaderos; que por ello resulta oportuno, para mantener el equilibrio financiero del programa de reconversión, sustituir la reducción individual de los derechos por una reducción global aplicada directamente a la superficie básica regional de Portugal, según se define en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1765/92, dentro del límite máximo de 200.000 hectáreas previsto por el programa de reconversión;

Considerando que las modificaciones introducidas requieren asimismo la revisión de la redacción de determinados artículos,

**HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:**

### Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1017/94 queda modificado como sigue:

---

<sup>6</sup> DO nº L 148 de 28.6.1968, p. 24.

<sup>7</sup> DO nº L 45 de 1.3.1995, p. 2.

1. En el apartado 1 del artículo 3 se añade el texto siguiente:

"No obstante, podrá considerarse que las parcelas anteriormente colectivizadas y redistribuidas a sus antiguos propietarios o a sus sucesores a partir del 1 de enero de 1990 y a las que esos productores no hayan podido devolverles su carácter de tierras de labor antes del 31 de diciembre de 1991 han dado lugar a los pagos compensatorios previstos en el Reglamento (CEE) n° 1765/92, siempre que tales parcelas sean deducidas de la superficie básica con arreglo al artículo 9 del presente Reglamento."

2. En el apartado 2 del artículo 3, el número "0,5" de UGM por hectárea se sustituye por el número "1".

3. El apartado 3 del artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

"3. Se asignará, por hectárea reconvertida a la producción extensiva de ganado, un número de derechos a la prima equivalente a 0,5 UGM. Además, en caso de reconversión de superficies hacia la cría de vacas nodrizas, a partir del año civil siguiente se añadirá al límite máximo regional mencionado en el artículo 4 *ter* del Reglamento (CEE) n° 805/68 un número de animales equivalente al 45% del número de derechos a la prima por vaca nodriza asignados anualmente al amparo del presente Reglamento."

4. El segundo guión del artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

"- el compromiso de utilizar las superficies reconvertidas para la producción extensiva de ganado;"

5. La letra b) del artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

"b) el control de que las superficies declaradas al amparo del presente Reglamento son convenientemente reconvertidas hacia la producción extensiva de ganado dentro de los plazos prescritos."

6. El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

#### "Artículo 9

1. La superficie reconvertida al amparo del presente Reglamento y que corresponda al conjunto de las solicitudes admisibles en el curso de cada campaña se deducirá, a partir de la campaña siguiente, de la superficie básica regional o, en su caso, individual, establecida en los apartados 2 o 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1765/92.
2. Además de la deducción contemplada en el apartado 1, cuando la reconversión de superficies se efectúe hacia la cría de vacas nodrizas, a partir de la campaña siguiente se deducirá de la superficie básica un número de hectáreas equivalente al 54% del número de derechos a la prima por vaca nodriza asignados anualmente a los productores.
3. Las autoridades portuguesas comunicarán anualmente a la Comisión la suma total de las superficies reconvertidas al amparo del presente Reglamento para permitir la modificación de la superficie básica con la debida antelación.
4. Las superficies reconvertidas se asimilarán a los pastizales permanentes contemplados en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1765/92."

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en \_\_\_\_\_, el \_\_\_\_\_

Por el Consejo

# FICHA DE FINANCIACIÓN

1. LÍNEA PRESUPUESTARIA: Capítulo 10 CRÉDITOS: 14.574 mill. de ecus  
 Capítulo 21 4.887 mill. de ecus

2. DENOMINACIÓN: Propuesta de Reglamento por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1017/94 del Consejo relativo a la reconversión de tierras actualmente dedicadas a cultivos herbáceos hacia la producción extensiva de ganado en Portugal

3. FUNDAMENTO JURÍDICO: Artículo 43 del Tratado

4. OBJETIVOS: Adaptar el Reglamento (CE) nº 1017/94 para permitir que Portugal efectúe la reconversión de tierras utilizadas para cultivos herbáceos hacia la ganadería.

5. REPERCUSIÓN FINANCIERA:	PERÍODO DE 12 MESES	EJERCICIO EN CURSO (1995)	EJERCICIO SIGUIENTE (1996)
5.0. GASTOS A CARGO: - del presupuesto de la CE (restituciones) - de los presupuestos nacionales - de otros sectores	-	-	-
5.1. INGRESOS: - recursos propios de la CE (exacciones reguladoras) - en el ámbito nacional	-	-	-
	1997	1998	1999
5.0.1. PREVISIONES DE GASTOS	-	-	-
5.1.1. PREVISIONES DE INGRESOS	-	-	-

5.2. MÉTODO DE CÁLCULO:

6.0. SE FINANCIA CON CRÉDITOS CONSIGNADOS EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE EN CURSO DE EJECUCIÓN

SÍ/NO

6.1. SE FINANCIA MEDIANTE TRANSFERENCIA ENTRE CAPÍTULOS DEL PRESUPUESTO EN CURSO DE EJECUCIÓN

SÍ/NO

6.2. SE PRECISA UN PRESUPUESTO SUPLEMENTARIO

SÍ/NO

6.3. SE CONSIGNARÁN CRÉDITOS EN LOS PRÓXIMOS PRESUPUESTOS

SÍ/NO

OBSERVACIONES: La medida como tal no tiene repercusiones financieras. Las repercusiones financieras del Reglamento (CE) nº 1017/94 figuran en el documento COM (94)114 final de 8.4.1994. Hay que subrayar que, debido a la tardanza en la aplicación del Reglamento en Portugal, se produce un traslado de las repercusiones del ejercicio de 1995 hacia las del ejercicio de 1996 (no se produce un ahorro en 1995 y se produce un ahorro mayor en 1996).

ISSN 0257-9545

COM(95) 168 final

# DOCUMENTOS

ES

03

---

N° de catálogo : CB-CO-95-193-ES-C

ISBN 92-77-88441-X

---

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo

7